

5. TRIBUNALES AGRARIOS.

5.1. Concepto y naturaleza jurídica.

Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.¹

Los tribunales agrarios se componen de:

I.- El Tribunal Superior Agrario, y

II.- Los tribunales unitarios agrarios.²

El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá.

El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal.

Los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

Habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los tribunales unitarios.³

El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio Tribunal, y durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto.

El Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior.⁴

Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

Para cada uno de los referidos distritos habrá el número de tribunales unitarios que determine el propio Tribunal Superior.⁵

¹ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; Artículo 1.

² *Ibidem*; Artículo 2.

³ *Ibidem*; Artículo 3.

⁴ *Ibidem*; Artículo 4.

⁵ *Ibidem*; Artículo 5.

En lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁶

5.2. Estructura.

Los tribunales agrarios se componen y poseen la siguiente estructura:

I.- El Tribunal Superior Agrario, y

II.- Los tribunales unitarios agrarios.⁷

El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá. El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal.

Los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

Habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los tribunales unitarios.⁸

El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio Tribunal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto.

El Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior.⁹

Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

Para cada uno de los referidos distritos habrá el número de tribunales unitarios que determine el propio Tribunal Superior.¹⁰

En lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹¹

⁶ *Ibidem*; Artículo 6.

⁷ *Ibidem*; Artículo 2.

⁸ *Ibidem*; Artículo 3.

⁹ *Ibidem*; Artículo 4.

¹⁰ *Ibidem*; Artículo 5.

¹¹ *Ibidem*; Artículo 6.

5.3. Atribuciones.

Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;

II.- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos.

Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

III.- Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;

IV.- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate;

V.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;

VI.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;

VII.- Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;

VIII.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;¹²

El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV.- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V.- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

¹² Ibídem; Artículo 8.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.¹³

Corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario:

- I.-** Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior;
- II.-** Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal;
- III.-** Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;
- IV.-** Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los tribunales;
- V.-** Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;
- VI.-** Designar secretarios auxiliares de la Presidencia;
- VII.-** Llevar la representación del Tribunal;
- VIII.-** Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;
- IX.-** Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;
- X.-** Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios;
- XI.-** Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la Ley;

¹³ *Ibidem*; Artículo 9.

XII.- Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y, substituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos; y

XIII.- Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal.¹⁴

Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios:

I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;

II.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten;

III.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se les ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fe pública;

IV.- Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar;

V.- Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente;

VI.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VII.- Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley;

VIII.- Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo;

IX.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para

¹⁴ *Ibidem*; Artículo 11.

cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

X.- Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley;

XI.- Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera;

XII.- Ordenar y vigilar que se despache sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes; y

XIII.- Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine.

Al Secretario General de Acuerdos corresponde, además, llevar el turno de los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda.¹⁵

Los actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales.

II.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes; y

III.- Llevar el libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.¹⁶

Los peritos adscritos al tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando éstos lo solicitaren.¹⁷

5.4. Ley Orgánica.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios vigente, fue aprobada en el año de 1992, el 23 de Febrero, estando ocupando un curul de senador Víctor Manuel

¹⁵ Ibidem; Artículo 22.

¹⁶ Ibidem; Artículo 24.

¹⁷ Ibidem; Artículo 25.

Tinoco Rubí, y María Esther Scherman Leño, como presidentes respectivamente de la Cámara de Senadores y Diputados y en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia fue expido el Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, estando como Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.

La ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, sufriendo una última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está conformada por varios capítulos, siendo estos los siguientes:

- a) El capítulo primero lleva por nombre “Disposiciones generales” y comprende los artículos del 1 a 6.
- b) El capítulo segundo lleva por nombre “Del Tribunal Superior Agrario” y abarca los artículos del 7 al 11.
- c) El capítulo tercero lleva por nombre “De los Magistrados” comprendiendo de los artículos 12 al 14
- d) El capítulo cuarto lleva por nombre “De la Designación de los Magistrados”, abarcando de los artículos 15 al 17.
- e) El capítulo quinto lleva por nombre “De los Tribunales Unitarios” y está contenido en el artículo 18.
- f) El capítulo sexto lleva por nombre “Del Secretario General de Acuerdos y demás Servidores Públicos” conformado de los artículos 19 al 26.
- g) El capítulo séptimo lleva por nombre “De los Impedimentos y Excusas” que se regulan de los artículos del 27 al 29.
- h) El capítulo segundo lleva por nombre “De las Responsabilidades” contenido en el artículo 30.

Como se comentó, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios sufrió una reforma en el año de 1993, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio, habiendo sido reformados los artículos 8o., fracción III y IV; 9o., fracciones I, II y V

y último párrafo; 18, fracciones I, II y XI; y 26, segundo párrafo, y se adicionan las fracciones XII a XIV al artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Otra reforma que sufrió la Ley en comento, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998. Esa reforma tuvo por objeto diversos artículos de múltiples ordenamientos legales, dentro de ellos el artículo 12, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. El Decreto entró en vigor el 20 de marzo de 1998.

5.4.1. Integración.

El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.¹⁸

Los Tribunales Unitarios están divididos en 48 distritos siendo estos los siguientes:

Distrito: 1. Zacatecas, Zac.

Sede alterna: 1ª. Aguascalientes, Ags.

Distrito: 2. Mexicali, B.C. Norte

Sede Alterna: 2ª. Ensenada, B.C.

Distrito: 3. Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distrito: 4. Tapachula, Chis

Distrito: 5. Chihuahua, Chih.

Distrito: 6. Torreón, Coah.

Distrito: 7. Durango, Dgo.

Distrito: 8. Distrito Federal

Distrito: 9. Toluca, Mex.

Distrito: 10. Tlalnepantla, Edo. Mex.(24-09-08)

Distrito: 11. Guanajuato, Gro.

Distrito: 12. Chilpancingo, Gro.

Distrito: 13. Guadalajara, Jal.

Distrito: 14. Pachuca, Hgo.

¹⁸ Ley Orgánica del Tribunal Agrario; Artículo 7.

Distrito: 15. Guadalajara, Jal.
Distrito: 16. Guadalajara, Jal.
Distrito: 17. Morelia, Mich.
Distrito: 18. Cuernavaca, Mor.
Distrito: 19. Tepic, Nay
Distrito: 20. Monterrey, N. L.
Distrito: 21. Oaxaca, Oax.
Distrito: 22. Tuxtepec, Oax.
Distrito: 23. Texcoco, Mex.
Distrito: 24. Toluca, Méx. (06-11-06)
Distrito: 25. San Luis Potosí, S. L. P.
Distrito: 26. Culiacán, Sin.
Distrito: 27. Guasave, Sin.
Distrito: 28. Hermosillo, Son.
Distrito: 29. Villahermosa, Tab.
Distrito: 30. Cd. Victoria, Tamps.
Distrito: 31. Jalapa, Ver.
Distrito: 32. Tuxpan, Ver.
Distrito: 33. Tlaxcala, Tlax.
Distrito: 34. Mérida, Yuc.
Sede Alternativa: 34^a. Campeche, Camp. (17-09-07)
Distrito: 35. Cd. Obregón, Son.
Distrito: 36. Morelia, Mich.
Distrito: 37. Puebla, Pue.
Distrito: 38. Colima, Col.
Distrito: 39. Mazatlán, Sin.
Distrito: 40. San Andrés Tuxtla, Ver.
Distrito: 41. Acapulco, Gro.
Distrito: 42. Querétaro, Qro.
Distrito: 43. Tampico, Tamps. (12-11-07)
Distrito: 44. Chetumal, Q. Roo.

Distrito: 45. Chihuahua, Chih. (12-11-07)

Distrito: 46. Huajuapán de León, Oax.

Distrito: 47. Puebla, Pue.

Distrito: 48. La Paz, B. C. Sur (17-04-06)

Distrito: 49. Cuautla, Mor.

A la parte del Presidente está el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario; los actuarios y los peritos.

5.4.2. Competencia.

El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV.- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V.- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.¹⁹

Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

¹⁹ Ibídem; Artículo 9.

- VII.-** De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- VIII.-** De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- IX.-** De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- X.-** De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y
- XI.-** De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;
- XII.-** De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
- XIII.-** De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y
- XIV.-** De los demás asuntos que determinen las leyes.²⁰

5.4.3. Impedimentos y excusas.

Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²¹

Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal

²⁰ Ibidem; Artículo 18.

²¹ Ibidem; Artículo 27.

Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.²²

Los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.²³

5.4.4. Responsabilidades.

Los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados de los tribunales agrarios y los servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de los tribunales unitarios serán aplicadas por los magistrados de los propios tribunales.²⁴

²² Ibidem; Artículo 28.

²³ Ibidem; Artículo 29.

²⁴ Ibidem; Artículo 30.